



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

**CARGO**

Miraflores, Enero 22 de 2016  
AN-C-16-077

**RECEPCION**  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD  
OPTICA SALDAÑA

Señor  
**Víctor Manuel Saldaña Barboza**  
Av. Sucre N°1197 – Pueblo Libre - Lima

Asunto: **Su Reclamo N°000023 – Peaje Fortaleza**

#### I. VISTOS

Que con fecha 12 de enero de 2016, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Fortaleza" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con la Ficha N° 000023. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Fortaleza de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Víctor Manuel Saldaña Barboza, identificado con Documento de Identidad N° 06068237 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos el día 12 de enero de 2016, por el cual aduce lo siguiente:

*"Es la 4ta. Vez que se presenta Reclamos por los mismos motivos y circunstancia que se presenta y se presentaron en diferentes oportunidades:*

- 1) Cobro doble e ilegal de Ida el día 22/12/2015 de S-N y hoy día cobro de N-S S/6.90 con ticket B04300191273 y B460002274.*
- 2) El Peaje en Huarmey cobran S/ 6.80 y es de Ida y no de vuelta.*
- 3) Ya se reclamo que no se debe de cobrar peaje de Ida y vuelta ya que no se puede pagar un gasto o servicio si no se ha consumido previamente es decir cobrar peaje por adelantado (Reclamo Anterior)*
- 4) Mi reclamo anterior fueron a instancias de Tribunal de OSITRAN sin respuesta favorable.*
- 5) También se presentó Reclamo en vía Civil quedando solo en Conciliaciones NO ENCUENTRO SOLUCION A TANTA INJUSTICIA Y ABUSO.*

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de OSITRAN") y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.



## II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, el cuestionamiento que el Reclamante hace respecto al pago efectuado en la Unidad de Peaje de "Fortaleza" realizado el 22.12.2015 aproximadamente quince (15) antes del cobro de doble sentido (07, enero del año 2016). A modo de ver del Reclamante, no corresponde cobrar un Peaje si previamente habla realizado un primer pago para la utilización de la infraestructura en ambos sentidos.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 *Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.*

*Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8".*

Como puede advertirse de lo anterior, el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión. No obstante ello, el referido derecho también debe ajustarse al procedimiento, términos y condiciones descritos tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento Interno y el Reglamento de OSITRAN, normativa especial que resulta también de aplicación al caso concreto.

Además, es conveniente recordar que el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de Tarifas de OSITRAN"), ordena en su artículo 9° que "*Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos*"; con lo cual se entiende que el Contrato de Concesión contiene las tarifas, condiciones y procedimiento de revisión que resultan ser obligación del Concesionario en cuanto a su aplicación.



Ante ello, es importante considerar lo expuesto la Cláusula 9.7 del Contrato de Concesión, la cual indica que el cobro del Peaje será realizado por derecho de

paso, "lo que implica que se cobrará al Usuario de los Tramos de la Concesión que no se encuentre exento de pago, por el derecho de paso en las unidades de peaje indicadas en la Cláusula 9.5".

Cabe manifestar que el derecho de paso que obtiene cada Usuario que recorre la infraestructura vial, se encuentra condicionado también al pago de la Tarifa aplicable para su utilización; por lo que es gravitante determinar las condiciones de pago que se encontraban vigentes al 12 de enero de 2016, fecha de los hechos reclamados por el Reclamante.

Sobre el particular, y habiendo verificado los Tarifarios vigentes en Peaje Fortaleza al 12 de enero de 2016, nos encontramos con la siguiente Tarifa y condiciones aplicables:

<b>TARIFA VIGENTE FORTALEZA</b> <b>12.01.16</b>
S/.6.90 Nuevos Soles
Por derecho de paso, por sentido.

Bajo dicho contexto, al 12 de enero de 2016, la Tarifa vigente era de S/. 6.90 Nuevos Soles, siendo un único importe cobrado a los Usuarios para transitar la carretera por derecho de paso por sentido. En ese sentido, el cobro efectuado al Reclamante el día 12 de enero de 2016, ascendente a una Tarifa de S/. 6.90 Nuevos Soles, se realizó de forma correcta.

Debe de recordarse que dicha tarifa es producto de un cambio tarifario, el cual se produce de acuerdo con lo estipulado en el literal d) de la Cláusula 9.8 del Contrato de Concesión, la cual indica que "a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes en ambas calzadas del Tramo recepcionado, un Peaje de Dos con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable. La tarifa antes mencionada se activará, para el caso del primer peaje, sólo cuando se produzca la aceptación de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO de al menos sesenta (60) Kilómetros y para los peajes siguientes cuando se haya aceptado las obras hasta el peaje correspondiente".

Cabe señalar que para la Unidad de Peaje de Fortaleza, el Concesionario cumplió con ejecutar Obras por más de los sesenta (60) kilómetros exigidos por la Cláusula 9.8 señalada anteriormente, para lo cual el Concesionario, Concedente y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso



Público – OSITRAN (en adelante, "OSITRAN") suscribieron actas de Acta de Aceptación Parcial de Obra del Sector comprendido entre las progresivas 216+020 al 292+120 y Acta de Aceptación Parcial de Obra del 299+150 al 369+575 se ha cumplido la condición de ejecución de Obras referidas a la Segunda Calzada sin incluir obras de desempate, condición requerida para elevar la tarifa en dicha Unidad de Peaje hasta los Dos Dólares Americanos (US \$ 2.00).

La modificación tarifaria que rige a partir del 7 de enero de 2016 en la Unidad de Peaje de "Fortaleza" es válida y se ajusta al régimen tarifario establecido en el Contrato de Concesión; habiendo sido difundida adecuadamente a los Usuarios y Comunicada de manera anticipada a su entrada en vigencia al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN)<sup>1</sup>.

Como consecuencia de ello, al pasar el Reclamante con fecha 12 de enero de 2016 por la Unidad de Peaje de "Fortaleza", la Tarifa había sido oportuna y correctamente modificada, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Concesión y el Reglamento de Tarifas de OSITRAN, cumpliendo para ello con su adecuada difusión previa para conocimiento de los Usuarios de la Red Vial N° 4. Ante lo expuesto, se descarta que se haya realizado un cobro indebido al usuario Reclamante, en tanto el Concesionario únicamente ha aplicado la Tarifa que contractualmente correspondía en los momentos debidos.

Por otro lado, y en cuanto a lo expuesto por el Reclamante, en el sentido de que no es pagar por un gasto servicio que no ha sido consumido previamente es decir pago de peaje por adelantado; debemos indicar que es el Contrato de Concesión el que obliga al Concesionario a efectuar el cobro de la Tarifa en ambos sentidos, tal como se desprende de su Cláusula 9.5: "*En las unidades de peaje de la Calzada Actual, el CONCESIONARIO cobrará en un solo sentido (ida y vuelta) la Tarifa indicada en los Literales b) y c) de la Cláusula 9.8, según corresponda*".

Es en base a dicha estipulación que el Concesionario se encuentra obligado a cobrar en las Unidades de Peaje de la Calzada Actual (es decir, Vesique y Virú) la Tarifa equivalente a S/. 10.10 Nuevos Soles, mientras que en el caso de la Unidad de Peaje de "Fortaleza y Huarmey", y al haberse ejecutado, concluido y recepcionado las Obras de la Segunda Calzada, corresponde cobrar en dicha Unidad de Peaje una Tarifa equivalente a S/. 6.90 y S/. 6.80 Nuevos Soles por sentido, de conformidad con el literal d) de la referida Cláusula 9.8: "*a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes en ambas calzadas del Tramo recepcionado, un Peaje de Dos con 00/100 Dólares*

*Americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable*".

Teniendo presente lo anterior, el Concesionario únicamente ha cumplido con cobrar las Tarifas que exige el Contrato de Concesión y en las condiciones descritas en el



mismo documento, siendo necesario reiterar que el régimen tarifario pactado en el Contrato de Concesión es de obligatoria observancia para el Concesionario según lo dispuesto en el Reglamento de OSITRAN.

Finalmente, debemos precisar que el Concesionario se ha pronunciado acerca de otros reclamos presentados por el Reclamante en el año 2013 a través de sendos Oficios, los cuales se adjuntan a la presente y sobre los cuales no cabe pronunciamiento por haber sido materia de decisiones y hechos anteriores.

### III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

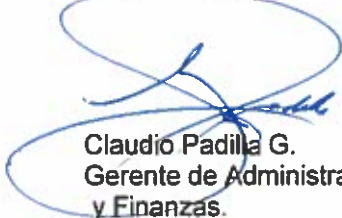
Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la

Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,



Claudio Padilla G.  
Gerente de Administración  
y Finanzas.



**Autopista del Norte**

Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

# LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje FORTALEZA

Nombres y Apellidos:	<u>Victor Manuel Saldain Borja</u>	Ficha Número:	<u>000023</u>
Razón Social:	_____	Fecha:	<u>12/01/2016</u>
Doc. de Identidad:	<u>06068237</u>	Recibido por:	<u>Marianela</u>
Dirección:	<u>Av Sucre 1197. P. Libre.</u>		<u>Rivera</u>
Correo Electrónico:	_____		<u>Ramirez</u>
Teléfono:	<u>998401754</u>		_____
Firma:			_____



Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

Esta es la 4ta vez que se presenta Reclamos por los mismos motivos y circunstancias que se presentan en diferentes oportunidades:

- 1º Cobros Doble e Ilegal. de Ida el día 22/12/15 de S.N. Pagar dos veces con S. 6.90 boleto B04300191273, BML0002274
- 2º el peaje en Huancayo Cobranza 7.680 por de ida y vuelta de Huancayo
- 3º por se reclamos que no se debe de cobrar peaje de ida y vuelta ya que ya se puede pagar un futo o servicio y no se lo consume físicamente a decir Cobranza peaje por adelantado (Pedagos Anterior)
- 4º Mis Reclamos anteriores fueron a Instancias de Tribunal de OSTRAN - Sin respuesta favorable.
- 5º también se presentó Reclamo en vía Civil que tampoco solo en Conciliaciones NO ENCUENTRO SOLUCIÓN A

Observaciones: TANTA INJUSTICIA Y ABUSO.